



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2884/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0005627, Ent. N° 4164/2021)

**VISTO:** el Oficio N° 381-2021-D/257199/1 remitido por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), mediante el cual remite expediente relacionado con la Licitación Pública N° 1600160300, cuyo objeto es el suministro de materiales y trabajos necesarios para el mantenimiento general y readecuación del tanque N° 750 de la Refinería de La Teja;

**RESULTANDO: 1)** que cumplido el requisito legal de publicidad con antelación suficiente, con fecha 15/10/20 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron tres oferentes: Sarbilco S.A., Consorcio en formación entre Endumar S.A. y Codesin S.A. y Julio Berkes S.A.;

**2)** que con fecha 05/11/20, el departamento de Procesamiento y Ejecución de Compras de ANCAP informó que confeccionó un cuadro comparativo con las ofertas presentadas, dejando constancia que:

**2.1)** todas las empresas se encuentran registradas en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE);

**2.2)** respecto a la oferta N° 2: la firma Codesin S.A. integrante del Consorcio con intención de constituirse, no presenta certificado emitido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas que la habilite para contratar, por lo que de resultar adjudicataria se le deberá solicitar a la misma la presentación del certificado previo a la adjudicación, pero necesariamente deberá acreditarse que el mismo estaba vigente a la fecha de apertura de las ofertas;

**2.3)** las ofertas N° 2 Endumar S.A. - Codesin S.A. integrantes del Consorcio con intención de constituirse y N° 3 Julio Berkes S.A., no indican la aceptación



TRIBUNAL DE CUENTAS

expresa de todas las condiciones de garantía solicitadas en el punto IV- 14 – “Garantía de los trabajos”, la que es un requisito de admisibilidad de las propuestas;

3) que con fecha 12/05/21, la Gerencia de Mantenimiento realizó informe técnico, en el que recoge lo informado por el departamento de Procesamiento y Ejecución de Compras, expresando que:

3.1) analizadas las propuestas presentadas, se concluye que no pueden considerarse las ofertas del Consorcio en formación entre Endumar S.A. y Codesin S.A. (“Consorcio En-Co”) ni la de Julio Berkes S.A., en razón de que no presentan los borradores de garantías (trabajos de pintura y montaje de techo de aluminio) solicitados en el punto IV-14 (Garantías) del Pliego de Condiciones, y que constituye un requisito de admisibilidad;

3.2) asimismo, la oferta de “Consorcio En-Co” presenta un precio manifiestamente inconveniente de acuerdo con lo estipulado en la Circular N° 8, la cual establecía un valor máximo en dólares a ser aceptado por la Administración, superando en aproximadamente un 50% al máximo valor establecido,

3.3) por lo expuesto, teniendo en cuenta que la oferta N°1 (Sarbilco SA) es la única válida, por cumplir con la totalidad de requisitos de admisibilidad solicitados y presentar un precio conveniente, se recomienda a la Comisión Asesora de Adjudicaciones considerar la oferta presentada en su Alternativa B, por ser ésta la más conveniente para la Administración;

4) que con fecha 23/07/21, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, tras relacionar cuanto se sustanció en el procedimiento, hizo suyo el informe técnico precedente y, conforme lo dispuesto por el punto III.4 del Pliego de Condiciones (que preceptúa que la adjudicación se efectuará a la oferta que presente menor precio comparativo entre las ofertas válidas) sugirió adjudicar la Licitación Pública de referencia a la firma Sarbilco S.A.;



TRIBUNAL DE CUENTAS

5) que con fecha 21/08/21, la Gerencia Abastecimiento – Procesamiento y Ejecución de Compras de la Administración actuante, sugiere adjudicar la Licitación Pública de referencia a la firma Sarbilco S.A. (en su alternativa B), por cumplir con la totalidad de los requisitos de admisibilidad y presentar un precio conveniente. Asimismo, en su proyecto de resolución, deja constancia que se realizó control respecto a la Ley 18.244 artículo 3, no encontrándose ninguno de sus titulares, directores, y/o administradores de Sarbilco S.A. inscriptos en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, como deudores alimentarios;

6) que con fecha 17/09/21, surge agregado al expediente Pedido de Compra N° 4500173351 del que resulta que existe disponibilidad para los años 2022 y 2023 a fin de atender la erogación derivada del procedimiento;

7) que con fecha 07/10/20 la Gerencia Servicios Jurídicos informó no tener observaciones que formular al Proyecto de Resolución elevado por la Gerencia Abastecimiento – Procesamiento y Ejecución de Compras;

8) que por Resolución N° 747/10/021, Acta N° 8063 de fecha 29/10/21, el Directorio de ANCAP dispuso:

**8.a)** adjudicar la Licitación de referencia a la firma Sarbilco S.A. (Alternativa B) por un monto de \$ 144.928.354, más el 22% de IVA por un monto de \$ 31.884.237,88, reajustables, de acuerdo con su oferta, las Circulares emitidas por la Administración y demás actuaciones del expediente;

**8.b)** condicionar la adjudicación a la previa intervención del gasto por parte del Tribunal de Cuentas;

**CONSIDERANDO:** 1) que en cuanto al descarte de las ofertas presentadas por el Consorcio en formación Endumar S.A. y Codesin S.A. ("Consorcio En-Co") y por Julio Berkes S.A., se comparte lo actuado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, dado que para la Administración, la



TRIBUNAL DE CUENTAS

presentación de los borradores de las garantías a emitirse para la cobertura de los trabajos de pintura y montaje de techos de aluminio, requisito especificado en el punto IV- 14 – del Pliego, constituía un requisito de admisibilidad de las ofertas. Las mencionadas empresas omitieron la presentación de dichos documentos por lo que fueron correctamente descartadas por la Administración actuante;

2) que la única oferta considerada válida fue la de la empresa Sarbilco S.A., la cual debió descartarse en tanto surge del RUPE que, para representar a la sociedad, es necesaria la firma conjunta de dos Directores. En el caso, la oferta se encuentra firmada por uno solo de los Directores, siendo que su actuación individual no resultaba suficiente para ofertar y comprometer a la empresa, ya que no contaba con facultades suficientes para ello. Siendo ésta una cuestión sustancial, no fue correctamente advertida y valorada por la Comisión en su dictamen, pues declaró la oferta admisible cuando correspondía su descarte;

3) que corresponde expresar, asimismo, que el Director firmante de la oferta era a su vez apoderado de la empresa; sin perjuicio, el poder registrado en RUPE no confiere más que facultades para actuar ante UTE. En consecuencia, el firmante, al momento de la apertura de ofertas y posteriormente al momento de su valoración, no tenía acreditadas facultades de representación suficientes para obligar a la empresa, pues como Director requería actuar conjuntamente con otro, mientras que como apoderado, no contaba con facultades expresas para contratar con ANCAP. En consecuencia, la Administración debió proceder a descartar la oferta;

4) que por otra parte, la empresa Sarbilco S.A. presentó uno de los borradores de la garantía a emitirse para la cobertura de los trabajos de pintura y montaje de techos de aluminio, exigidos en el Pliego, en idioma inglés, cuando el Pliego no previó la presentación de ningún componente de la oferta en otro idioma que no fuera español, siendo además



TRIBUNAL DE CUENTAS

que el Pliego preceptúa que tales borradores no podrán incluir cláusulas que limiten o no cumplan lo detallado en el punto IV.14. Al respecto corresponde expresar que, en tanto la presentación de los referidos borradores constituían requisitos de admisibilidad de la oferta, y su omisión por parte de dos oferentes motivó el descarte de sus ofertas, no debió admitírsele a la finalmente adjudicataria la presentación del referido borrador en otro idioma. Por otra parte, la Comisión Asesora de Adjudicaciones no se expresó al respecto, contraviniendo la debida fundamentación que debió haber dado, por lo que su proceder denotó un incumplimiento a lo establecido en los artículos 63 y 66 del TOCAF;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Observar el gasto por lo expresado en el Considerandos 2) a 4) de la presente Resolución;
- 2) Comunicar al Contador Delegado; y
- 3) Devolver las actuaciones.

ar

**Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner**  
**Secretaria General**